

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 1 de Laredo
Procedimiento Ordinario 0000718/2023

NIG: 3903541120230001403

TX019

Avda. de España nº 8 Laredo Tfno: 942605661 Fax: 942611854

Puede relacionarse telemáticamente con esta
Admón. a través de la sede electrónica.
(Acceso Vereda para personas jurídicas)
<https://sedejudicial.cantabria.es/>

Firmado por:
M^{ra} José de Arriba Moranchel,
Yolanda Rodríguez Dorado

SENTENCIA nº 000195/2024

En Laredo, a 04 de julio del 2024.

Doña María José de Arriba Moranchel, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Uno de Laredo y su Partido; habiendo visto los precedentes autos de **juicio ordinario** sobre nulidad de contrato de tarjeta de crédito, seguidos con el **nº 718/2023**, a instancias del procurador Sr. Cano Vázquez, en nombre y representación de **D. [REDACTED]**, asistido de la letrada Sra. Tejón Díaz, contra la entidad **CAIXABANK PAYMENTES&SERVICES, S.L.**, representada por la procuradora Sra. [REDACTED] y asistida del letrado Sr. [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 23 de octubre de 2023 se presentó demanda turnada a este Juzgado, por el procurador Sr. Cano Vázquez en la indicada representación, con arreglo a los hechos y fundamentos de derecho que tuvo a bien por consignar y que constan en autos, dándose aquí por reproducidos, terminando por suplicar que, previos los trámites legales oportunos, se dicte sentencia por la que:

“1.- con carácter principal, se declare la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito en el año 2018 entre [REDACTED] y CaixaBankPayments & Consumer, E.F.C., E.P., S.A., por su carácter usurario, con la consecuencia legal de que le actor únicamente estará obligado a devolver el crédito efectivamente dispuesto, debiendo la demandada, en su caso, reintegrarle todas aquellas cantidades que hayan excedido del capital prestado, incluyendo intereses, comisiones y gastos, más los intereses legales desde la reclamación extrajudicial, o

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html>

Fecha: 05/07/2024 15:06

CSV: [REDACTED]

subsidiariamente, desde la interposición de la demanda, que se determinará en ejecución de sentencia.

2.- subsidiariamente, y para el caso de que no se entienda usuario el contrato de tarjeta de crédito suscrito en el año 2018 entre [REDACTED] y CaixaBank Payments & Consumer, E.F.C., E.P., S.A., se interesa que se declare la nulidad de la cláusula relativa al interés remuneratorio por no superar el control de transparencia de acuerdo a la legislación y jurisprudencia aplicable a consumidores antes explicitada en la fundamentación jurídica de esta demanda, debiendo la demandada proceder a la devolución de todas las cantidades cobradas en su aplicación, más el interés legal desde la reclamación extrajudicial.

3.- Subsidiariamente a las dos anteriores, se declare la nulidad por el carácter abusivo de la cláusula que establece la comisión por reclamación de cuota impagada, condenando a la demandada a reintegrarle todas las cantidades abonadas en virtud de esa estipulación nula, con los intereses desde la fecha en que tuvieron lugar los indebidos cobros.

4.- en cualquiera de las peticiones anteriores, condene al demandado al pago de las costas procesales causadas a mi mandante con la interposición de la demanda, con todo lo demás que sea procedente en derecho”.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto de fecha 10 de noviembre de 2023, se confirió traslado de la misma a la parte demandada. Con fecha 31 de marzo de 2023 por la procuradora Sra. [REDACTED], en representación de la demandada, se presentó escrito de contestación a la demanda interesando se aprecie satisfacción extraprocesal y se archive el procedimiento sin condena en costas.

TERCERO.- Por diligencia de ordenación de 5 de febrero de 2024 se acordó celebrar la audiencia previa prevista legalmente el día 15 de mayo de 2024, a las 13:15 horas. En dicho acto, no habiendo acuerdo entre las partes, propusieron los medios de pruebas de los que intentaba valerse, y siendo estos únicamente los documentos ya aportados, en dicho acto quedaron los autos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La pretensión principal deducida por la actora es la declaración de nulidad del contrato de crédito “IKEA” de fecha 8 de noviembre de 2018 por ser usuarios los intereses remuneratorios contenidos en dicho contrato, al entender que con base en la doctrina del

Firmado por:
M^{ra} José de Arriba Moranchel,
Yolanda Rodríguez Dorado

Fecha: 05/07/2024 15:06

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html>

CSV: [REDACTED]

TS establecida en su sentencia de Pleno de fecha 25 de noviembre de 2015, se infringe el art. 1 de la Ley de Usura de 1908.

En cuanto a la concreta acción de nulidad del contrato por usura de los intereses remuneratorios, lo que alega la demandada no deja de ser sorprendente. Sostiene que ha procedido a dar cumplimiento a las peticiones formuladas de adverso, sin compartir las afirmaciones vertidas, ni los hechos ni fundamento de derechos de la demanda, y ello para evitar un procedimiento costoso.

Pues bien, en el presente caso no hay satisfacción extraprocésal porque no se dan los requisitos que para ello se prevén en el artículo 22.1 de la LEC que dice: “Cuando, por circunstancias sobrevenidas a la demanda y a la reconvencción, dejare de haber interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida, porque se hayan satisfecho, fuera del proceso, las pretensiones del actor y, en su caso, del demandado reconviniendo o por cualquier otra causa, se pondrá de manifiesto esta circunstancia y, si hubiere acuerdo de las partes, se decretará por el Letrado de la Administración de Justicia la terminación del proceso, sin que proceda condena en costas”. Las pretensiones del actor no han sido satisfechas en los términos que solicita en la demanda, que es la nulidad del contrato con los efectos inherentes a dicha nulidad que es el reintegro de todas las cantidades que excedan del capital prestado, y por tanto no ha dejado de tener interés en obtener la correspondiente tutela jurídica, y además expresamente ha manifestado en el acto de la audiencia previa que no está de acuerdo con que se haya producido la satisfacción extraprocésal que la demandada pretende. Y ello porque la demandada al tiempo que proclama que ha accedido a la solicitud de la nulidad del contrato solo accede a “la devolución de los intereses en los que el tipo aplicado haya superado en 6 puntos porcentuales el tipo medio del mercado existente en dicho momento”, según consta en la última comunicación dirigida al actor, sin que además conste que fuese enviada ni recibida por el mismo, negando la parte actora haberla recibido.

SEGUNDO.- En todo caso, dado que la demandada ha accedido a la solicitud de nulidad del contrato efectuada por el actor, lo único que procede analizar es cuales con las consecuencia de esa nulidad, que es en lo que discrepan.

La consecuencia al declararse la nulidad del contrato por considerarse usurario el interés establecido para el crédito revolving instrumentado mediante la tarjeta de crédito es que el actor solo tendrá que devolver la suma recibida y la demandada deberá devolver el total de lo percibido que exceda del capital prestado (art. 3 Ley 1908), no cabe en modo alguno una moderación de los intereses remuneratorios, que es lo que pretende la demandada, precisamente por ser nulo el contrato.

Firmado por: M ^a José de Arriba Moranchel, Yolanda Rodríguez Dorado	
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html	Fecha: 05/07/2024 15:06
CSV: 	

La demandada deberá proceder a la devolución de todas las cantidades cobradas que excedan del capital efectivamente dispuesto (intereses, comisiones, o cualquier tipo de gasto asociado al contrato), cantidades que devengarán, en este caso, dado que así se ha solicitado por la actora, el interés legal correspondiente no desde la fecha en que tuvo lugar cada indebido cobro, sino desde la reclamación extrajudicial que se produjo el 21/09/2023, según se determine en ejecución de sentencia, debiendo la demandada, para su correcta determinación, aportar y entregar copia del cuadro de estado del contrato, del histórico de movimientos y liquidaciones mensuales practicadas desde la fecha en que se suscribió el contrato hasta aquella en que conste la última liquidación efectuada.

TERCERO.- Estimada la acción ejercitada con carácter principal no es preciso analizar el resto de acciones que se han ejercitado de manera subsidiaria.

CUARTO.- Dada la estimación de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo art. 394 LEC, se impone el pago de las costas procesales a la parte demandada.

FALLO

Que estimando la demanda presentada por D. [REDACTED] [REDACTED] contra la entidad **CAIXABANK PAYMENTES&SERVICES, S.L** y declarada la nulidad del contrato crédito "IKEA" suscrito en fecha 8 de noviembre de 2018 entre las partes, por ser usurarios los intereses pactados, la demandada deberá reintegrar al demandante todas las cantidades cobradas que excedan del capital efectivamente dispuesto (intereses, comisiones, o cualquier tipo de gasto asociado al contrato), cantidades que devengarán el interés legal correspondiente desde la fecha de la reclamación extrajudicial (21/09/2023), según se determine en ejecución de sentencia, debiendo la demandada, para su correcta determinación, aportar y entregar copia del cuadro de estado del contrato, del histórico de movimientos y liquidaciones mensuales practicadas desde la fecha en que se suscribió el contrato hasta aquella en que conste la última liquidación efectuada.

Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE APELACIÓN**, ante este Tribunal, por escrito y dentro del plazo de VEINTE DÍAS contados desde el siguiente a su notificación.

La admisión de dicho recurso precisará que, al interponerse el mismo, se haya consignado como depósito 50 euros en la Cuenta de

Firmado por:
M^{ra} José de Arriba Moranchel,
Yolanda Rodríguez Dorado

Fecha: 05/07/2024 15:06

Doc. garantizado con firma electrónica URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html>

CSV: [REDACTED]

Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en el BANCO DE SANTANDER nº 3842000004071823 con indicación de “recurso de apelación”, mediante imposición individualizada, y que deberá ser acreditado a la preparación del recurso, de acuerdo a la D. A. decimoquinta de la LOPJ. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

El/La Magistrado-Juez

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo./a Sr/a. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, las partes e intervinientes en el presente procedimiento judicial quedan informadas de la incorporación de sus datos personales a los ficheros jurisdiccionales de este órgano judicial, responsable de su tratamiento, con la exclusiva finalidad de llevar a cabo la tramitación del mismo y su posterior ejecución. El Consejo General del Poder Judicial es la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.

Firmado por:
M^{ra} José de Arriba Moranchel,
Yolanda Rodríguez Dorado

Fecha: 05/07/2024 15:06

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html>

CSV: 